



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00016-00
Demandante : **María Magdalena Cantillo Aponte**
Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por la señora María Magdalena Cantillo Aponte, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. La demanda no reúne lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no individualizó debidamente los actos que pretende demandar.

La parte actora pretende la nulidad del memorando 0702 del 21 de septiembre de 2021, por medio del cual, se le comunica que finaliza su nombramiento como auxiliar administrativo 5120-04, y de los demás actos complementarios, pero no señala con exactitud cuáles son los actos complementarios.

2. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no explicó la razón por la cual se discute la legalidad del acto o actos administrativos de los cuáles se pretende su nulidad. La parte actora realizó un somero pronunciamiento del fundamento de derecho de las pretensiones, pero no indicó los cargos de nulidad del acto o actos demandados.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por la señora María Magdalena Cantillo Aponte, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2018-00421-00**
Demandante : Blanca Cecilia Rodríguez
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las

excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

La parte demandada propuso las excepciones de: **(i)** pago; **(ii)** inexistencia del derecho y de la obligación, **(iii)** cobro de lo no debido y **(iv)** prescripción. Al presentar la contestación de la demanda, la entidad procedió a dar traslado de la misma a la parte actora mediante correo electrónico de 23 de febrero de 2022; sin embargo, en una verificación realizada, se observó que el correo del demandante estaba errado, por lo que mediante correo electrónico de 06 de mayo de la misma anualidad éste Despacho procedió a correr traslado de la contestación de la demanda al correo consignado en la demanda, sin que dentro del término de traslado se hubiese emitido pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Así las cosas, como los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos, se continuará con la siguiente etapa procesal. El Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció.

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así

mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles (10) de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de Lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet WiFi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados previo a la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar video-llamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Olga Lucía Barrera García, identificada con cédula de ciudadanía 52.960.223, portadora

de la tarjeta profesional 158.477 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, en los términos del poder conferido.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Segundo: Señalar el día **miércoles (10) de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Olga Lucía Barrera García, identificada con cédula de ciudadanía 52.960.223, portadora de la tarjeta profesional 158.477 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en los términos del poder conferido.

Cuarto: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente	: 11001-33-42-049- 2020-00346 -00
Demandante	: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	: Luz Mélida Suárez Sogamoso
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad
Tema	: Nulidad del acto que reconoció sustitución pensional
Actuación	: Designación de interprete

Conforme a la actuación que antecede, el Despacho decidirá lo correspondiente a la designación del intérprete de lenguaje de señas para que asista al testigo Yair Pabón Suárez, en la diligencia que se llevará a cabo el 03 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2022, este Despacho llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual, dentro de la etapa de decreto de pruebas se procedió a decretar de oficio la prueba testimonial de Yair Pabón Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.991.162, quien se encuentra en situación de discapacidad sensorial auditiva.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Rama Judicial no cuenta con intérpretes de lenguaje de señas, el Despacho ordenó a requerir por Secretaría al Instituto Nacional para Sordos y al Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que remitieran el listado de intérpretes reconocidos en lenguaje de señas, esto, con el objeto de nombrar y designar alguno de ellos como auxiliar de la justicia para el desarrollo de la audiencia de pruebas fijada por el despacho para el día 03 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.

En cumplimiento de lo ordenado, mediante Oficio J49-91-22 de 30 de junio de 2022, la Secretaría del Juzgado requirió a las entidades señaladas en precedencia. El Instituto Nacional para Sordos, mediante comunicación 20221100010851 de 01 de julio de 2022 informó las personas que componen el registro de intérpretes con reconocimiento oficial otorgado por el Ministerio de Educación Nacional, así:

NOMBRE	APELLIDO	CORREO	TELÉFONO	TIEMPO DE EXPERIENCIA	SECTOR DE EXPERIENCIA
BRYAN EDUARDO	CASAS CANIZALES	bryan.casas@correounivalle.edu.co	3135865697	3 a 6 años	Educativo, Religioso, Jurídico, Conferencias, reuniones, Laborales, internacional, deportivo y cultural.
GABRIELA	RIZO LUNA	rizo.luna.gaby@gmail.com	3177345233	3 a 6 años	Educativo, Salud, Televisión, Conferencias, reuniones, Laborales, artísticos y política pública.
DAVID FERNANDO	VILLEGAS CAMPO	davillegas321@hotmail.com	3167316722	3 a 6 años	Educativo, Jurídico, Conferencias, Reuniones, Deportivos y Culturales.

Fuente: <https://www.insor.gov.co/home/entidad/interpretes/>

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los aspectos no contemplados en dicho estamento se regirán por las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso.

Importa señalar que conforme lo dispone el artículo 47 del Código General del Proceso, los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación.

En el caso concreto, como quedó visto en los antecedentes de este proveído, se requiere la presencia en la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día 03 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., de un intérprete de lenguaje de señas – español, con el fin de recibir el testimonio de Yair Pabón Suárez, quien por su situación de discapacidad auditiva se comunica mediante lenguaje de señas. En virtud de lo anterior, el artículo 181 del Código General del Proceso establece que:

*ARTÍCULO 181. DECLARACIÓN CON INTÉRPRETE. Siempre que deba recibirse declaración a un sordo o mudo que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, **se designará por el juez un intérprete, quien deberá tomar posesión del cargo.***

Así las cosas, analizados los sectores de experiencia de los intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana – Español, remitidos por el Instituto Nacional para Sordos, se tiene que las personas referenciadas, son personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana y aunado a ello, han sido reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional como intérpretes oficiales.

Para efectos de su designación, si bien el artículo 48 del Código General del Proceso establece que se hará de la lista oficial de auxiliares de la justicia, en el caso de autos, al no contar la Rama Judicial con intérpretes de lenguaje de señas - español, este Despacho prescindirá de tal mandato normativo, empero adoptará el procedimiento establecido en el artículo *Ibidem* para su designación.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal primero del artículo 48 del Código General del Proceso, se designará a **Bryan Eduardo Casas Cañizales, Gabriela Rizo Luna y David Fernando Villegas Campo** en calidad de intérpretes para la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día 03 de agosto

de 2022 a las 9:00 a.m., **advirtiéndolo** en todo caso que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente proveído.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación de la presente providencia se realizará con el envío respectivo a los designados a través de mensaje de datos, de tal manera que la primera de las personas designadas que manifieste a través de correo electrónico su intención de ejercer el cargo, será quien lo ejerza. Para efectos de lo anterior, se deberá remitir la aceptación al correo del Juzgado: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Finalmente, para efectos de la fijación de los honorarios del intérprete se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Designar como intérprete para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se llevará a cabo el **03 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**, a través de medios tecnológicos a: Bryan Eduardo Casas Cañizales, Gabriela Rizo Luna y David Fernando Villegas Campo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Advertir a los designados que el ejercicio del cargo será asumido por el primero que manifieste su aceptación de desempeñarlo; para ello, deberá remitir carta de aceptación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría remitir al correo electrónico de Bryan Eduardo Casas Cañizales (bryan.casas@correounivalle.edu.co), Gabriela Rizo Luna (rizo.luna.gaby@gmail.com) y David Fernando Villegas Campo (davillegas321@hotmail.com) la presente decisión.

Cuarto: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00164-00**
Demandante : Yuddy Judith Pardo Becerra
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Incorpora pruebas/ cierra debate probatorio y corre traslado de alegatos

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

A través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2021-. En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

El 13 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual el Despacho decretó unas pruebas documentales. La Secretaría del Despacho a través de Oficio J49-53 22 del 31 de mayo de 2022 requirió las pruebas decretadas.

La entidad demanda aportó las pruebas documentales relacionadas en el oficio anterior y dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A en lo que tiene que ver con el envío simultaneo a la contraparte.

En atención a que se trataban de unas pruebas documentales las únicas faltantes por recaudar y vencido el término de traslado dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se evidencia que no existe objeción alguna frente a las documentales aportadas, razón por la cual en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas documentales que fueron aportadas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- La Fiduprevisora S.A. en respuesta al requerimiento probatorio efectuado a través del Oficio J49-53 22; **(ii)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente el proceso las pruebas documentales que fueron aportadas la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A., en

respuesta al requerimiento probatorio efectuado a través del Oficio J49-53 22 del 31 de mayo de 2022.

Segundo: Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas pendientes por practicar.

Tercero: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Cuarto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Séptimo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00307-00
Demandante : **Julia Maritza Aguilar Peralta**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sustitución pensional
Actuación : Remite a la jurisdicción ordinaria

ASUNTO

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor jurisdiccional para conocer del mismo por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

La señora Julia Maritza Aguilar Peralta, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con la finalidad, entre otras, que se declare la nulidad de: (i) Auto 1153 del 29 de julio de 2019 mediante el cual se resuelve dar apertura a la investigación administrativa especial 282-19, (ii) Auto 2247 de 14 de enero de 2020 por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa especial, expediente 282-19 emitida por Colpensiones; (iii) Auto GPF-1156-20 del 27 de noviembre de 2020, el cual resuelve el cierre de la investigación administrativa especial 282-2019 emitida por Colpensiones; (iv) Resolución SUB 274542 del 17 de diciembre de 2020 por medio de la cual se revocan las Resoluciones GNR 211568 del 21 de agosto de 2013, GNR 204345 del 6 de junio de 2014, GNR98795 del 7 de abril de 2015 y GNR 248395 del 14 de agosto de 2015; y (v) Resolución SUB 134059 de 03 de junio de 2021, emitida por la Subdirección de Determinación y Colpensiones.

A título de restablecimiento del derecho y, a su vez como medida cautelar solicitó, la suspensión provisional de los actos enunciados a través de los cuales se revocó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Revisadas las pruebas aportadas, se tiene que la señora Julia Maritza Aguilar Peralta obtuvo el derecho de reconocimiento de pensión de sobrevivientes mediante la

Resolución GNR211568 del 21 de agosto de 2013 al haber acreditado ser compañera permanente del fallecido beneficiario el señor Luis Ángel Monroy.

Previo a admitir la demanda por auto del 03 de mayo de 2022 se ordenó requerir a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá para que aportara la certificación que diera cuenta del tipo de vinculación laboral que tuvo el señor Luis Ángel Monroy (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía 70.057.336, con el fin de establecer si el causante de la prestación económica que se debate en el presente asunto, prestó sus servicios siendo trabajador oficial o empleado público.

El 17 de mayo de 2022 la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá dio cumplimiento con el requerimiento y aportó lo solicitado por este Despacho.

Ahora, previo a analizar los presupuestos de la demanda, este Despacho advierte que carece de jurisdicción para resolver el asunto litigioso, atendiendo las siguientes razones.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, dispone que esta jurisdicción está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así mismo y de manera específica, en el numeral 4.º de la norma en cita se dispone que esta jurisdicción conoce de:

«4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.» (Negrilla del despacho)

Por su parte, la misma norma preceptúa que asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es necesario referirse a lo consagrado en el numeral 4.º del artículo 105, que dispone:

«Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

[...]

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.» (subrayado fuera de texto)

Para este efecto, la norma anterior debe armonizarse, con lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, para efectos de evitar concurrencia de jurisdicción y competencias, cuya norma establece:

«Artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y la seguridad social conoce de:

[...]

4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.** (Negrillas por fuera del texto original)

En ese sentido, se encontró que al causante de la prestación económica, esto es, el señor Luis Ángel Monroy, tuvo un vínculo laboral con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá donde ostentó la calidad de Empleado Público; desde el día 6 de diciembre de 1997 hasta el 16 de marzo de 2000 ostentó la calidad de trabajador oficial y desde el día 17 de marzo de 2000 hasta la fecha de su retiro ostentó la calidad de trabajador particular.

Asimismo, da cuenta la certificación del 9 de mayo de 2022 expedida por esta entidad que los servicios que prestó el señor Luis Ángel Monroy (q.e.p.d.) se ejecutaron a través de un contrato a término indefinido desde el 13 de febrero de 1979 hasta el 20 de febrero de 2004.

Conforme a estos argumentos, esta Jurisdicción en su Sección Segunda, únicamente, conoce de los asuntos laborales de los empleados públicos y/o persona vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, así como la seguridad social de estos mismos, cuando esté administrada por una persona Jurídica de Derecho Público. Luego entonces, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, conocer de manera residual todos los conflictos de la seguridad social, que no están asignados expresamente a la Jurisdicción Contencioso

Administrativa y en particular de los conflictos que tienen origen en el contrato de trabajo (llámese trabajador oficial o particular), de la seguridad social de estas últimas y de los empleados públicos cuyo régimen de seguridad social este administrado por persona jurídica de derecho privado.

Por esta razón, la competencia de esta jurisdicción, no está dada por la formalidad o denominación del documento controvertido y que resuelve de manera concreta el asunto que hoy concita a una de las partes acudir a esta jurisdicción, pues falta uno de los elementos del acto administrativo para ser considerado como tal cual es que el asunto esté **sujeto al derecho administrativo, tal como lo establece el artículo 104 del CPACA.**

Sobre el particular, es menester precisar que entender que toda manifestación de voluntad que haga la Administración Pública debe ser considerado Acto Administrativo y que la competencia de esta Jurisdicción está dada por la naturaleza del mismo, daría al absurdo de vaciar de competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, desconociendo las reglas de competencias legales explicadas previamente, las cuales no se encuentran definida por la naturaleza del pronunciamiento. Sumado a ello, se desconocería el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, norma que regula la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, cuando manifiesta que conocen de «*las controversias referente a la seguridad social de los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras*», y de manera expresa reitera que este conocimiento es sin distinción de “**la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**».

En virtud de las disposiciones transcritas, es evidente entonces, que esta Sede Judicial carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que del argumento por el cual se solicita la nulidad de los actos acusados, no se vislumbra que el señor Luis Ángel Monroy (Q.E.P.D) causante de la prestación económica haya tenido una vinculación legal y reglamentaria con alguna entidad del Estado antes de su fallecimiento, al contrario se evidencia que las cotizaciones al sistema pensional se dieron en virtud de una relación de trabajo a través de un contrato de trabajo, de conformidad a la certificación que expidió la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

Primero. - Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer la demanda promovida por la señora Julia Maritza Aguilar Peralta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), por conducto de la

Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00364-00
Demandante : **José Alexander Hernández Cabello**
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste del 20% la asignación mensual soldados y subsidio familiar
Actuación : Requiere por última vez

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) se admitió la demanda y en el ordinal octavo de esta providencia se requirió a la parte demandada para que durante el término de traslado de la contestación de la demanda, suministrara el expediente administrativo digitalizado en formato PDF del demandante, que contuviera los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encontraran en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, se tiene que la entidad contestó la demanda el 07 de junio de 2022, sin embargo, no se evidencia que junto con el escrito se haya aportado el expediente administrativo del señor **José Alexander Hernández Cabello** identificado con cédula de ciudadanía 17.423.602.

Así las cosas, el Despacho llama la atención al apoderado de la entidad, y se le reitera que es deber de esta aportar la carpeta administrativa del demandante, prueba que debió aportarse con la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, se evidencia que dentro de la contestación de la demanda la apoderada de la entidad indicó que a través de radicado 2022251001204741 solicitó:

1.Copia de la totalidad del expediente administrativo del señor SLR. JOSE ALEXANDER HERNANDEZ CABELLO.

2.Copia del acto administrativo mediante el cual le fue reconocido el Familiar, al SP. JOSE ALEXANDER HERNANDEZ CABELLO con todos los soportes.

3.Certificado mediante el cual se indique el tiempo de servicios o vinculación a la institución por parte del señor SP. JOSE ALEXANDER HERNANDEZ CABELLO.

4. Copia del derecho de petición y la respuesta al mismo en donde el SP JOSE ALEXANDER HERNANDEZ CABELLO, hubiese solicitado el reconocimiento del 20% y la prima de actividad, con todos sus soportes.

En tal sentido, se **requiere por última vez** a la entidad demandada, a través de su apoderada judicial, para que aporte la totalidad del expediente administrativo del demandante y las pruebas que señaló dentro de la contestación de la demanda solicitó a través de radicado 2022251001204741, para lo cual se le dará el término máximo de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que se alleguen estas documental, so pena a iniciar proceso sancionatorio.

Con forme a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

Primero: Por Secretaría, bajo los apremios legales, requerir a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional, a través de su apoderado judicial la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 52.8/50.773 y tarjeta profesional 150.025 expedida por el C.S de la J., para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso el expediente administrativo del señor **José Alexander Hernández Cabello** identificado con cédula de ciudadanía 17.423.602, junto con las pruebas que indicó dentro de la contestación demanda que solicitó a la entidad a través de radicado 2022251001204741.

Segundo: Advertir que el incumplimiento de la orden impartida en el ordinal primero de esta providencia da lugar a iniciar la actuación prevista en el numeral 3.º y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Tercero: Una vez surtido el trámite anterior, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00369**-00
Demandante : Freddy Aveiro Tolosa González
Demandado : Hospital Militar Central
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta

manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

La parte demandada propuso las excepciones de fondo: **(i)** inexistencia de la relación de trabajo; **(ii)** falta de causa, **(iii)** pago, **(iv)** buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación; **(v)** genérica; **(vi)** caducidad de la acción; y **(vii)** prescripción. Al presentar la contestación de la demanda y el escrito de excepciones, la entidad procedió a dar traslado de las mismas a la parte actora. Sin pronunciamiento de la parte demandante. Luego, se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos, se continuará con la siguiente etapa procesal. El Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles diez (10) de agosto de 2022 a las 10:30 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de Lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet WiFi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados previos a la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195,

portador de la tarjeta profesional 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Hospital Militar Central, en los términos del poder conferido.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del Hospital Militar Central.

Segundo: Señalar el día **miércoles diez (10) de agosto de 2022 a las 10:30 a.m.,** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Tercero: Reconocer personería al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195, portador de la tarjeta profesional 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Hospital Militar Central, en los términos del poder conferido.

Cuarto: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00048**-00
Demandante : Aracely Samudio Daza
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensión de sobrevivientes
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

La parte demandada propuso las excepciones de fondo: **(i)** acto administrativo ajustado a la Constitución y la Ley; **(ii)** inexistencia del derecho reclamado, **(iii)** prescripción extintiva y, **(iv)** genérica. Al presentar la contestación de la demanda y el escrito de excepciones, la entidad procedió a dar traslado de las mismas a la parte actora. Sin pronunciamiento de la parte demandante. Luego, se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos, se continuará con la siguiente etapa procesal. El Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

A través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan

todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles diez (10) de agosto de 2022 a las 12:00 p.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la

aplicación de Lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet WiFi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el

despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Patricia Romero García, identificada con cédula de ciudadanía 52.472.219, portadora de la tarjeta profesional 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Segundo: Señalar el día **miércoles diez (10) de agosto de 2022 a las 12:00 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Sandra Patricia Romero García, identificada con cédula de ciudadanía 52.472.219, portadora de la tarjeta profesional 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

Cuarto: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-42-049-2022-00218-00
Demandante : Dora Nelly Ramírez Ávila
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.
Actuación : Previo a librar mandamiento de pago

Previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por Secretaría, oficiar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** contados a partir del recibo por parte de la entidad del oficio que se libre, **allegue:**

- El acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 25 de junio de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001-33-42-049-2018-00245-00, promovido por la señora Dora Nelly Ramírez Ávila identificada con la cédula de ciudadanía 41.787.762.
- La liquidación efectuada por la entidad para dar cumplimiento a la sentencia en mención.
- Los valores, conceptos y fechas en que se cancelaron a la señora Dora Nelly Ramírez Ávila con ocasión al cumplimiento de la sentencia.

Igualmente, por Secretaría del Despacho, **desarchivar** el proceso con radicado 11001-33-42-049-2018-00245-00, de Dora Nelly Ramírez Ávila contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ